

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de junio dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412022-00479-00

En atención al anterior pedimento de desistimiento de la presente acción, el despacho deniega el mismo, puesto que, conforme se ha resaltado jurisprudencialmente, en este tipo de trámites no resulta viable, atendiendo la naturaleza y propósito de la acción.

En este sentido, ha señalado el Consejo de Estado en sentencia de 24 de agosto de 2005:

“Sin embargo, como esta Corporación lo ha señalado en anteriores oportunidades, el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto tal figura se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que, con su ejercicio, se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de esta acción, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda o de alguna de las pretensiones, en el entendido de que éstas fueron formuladas con el fin de proteger de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad.

Es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger a través de las acciones populares sobrepasan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, que se constituye en defensor de las garantías de una colectividad”.

Lo anterior, sin perjuicio que si cualquier acuerdo implica un pacto de cumplimiento, bajo la normatividad que rige una acción constitucional de esta naturaleza -Ley 472 de 1998-, se presente el mismo con el lleno de requisitos sustanciales y procesales que para el efecto prevé la citada legislación.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que proceda a la debida integración del contradictorio, y resulte viable continuar con el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

J.S.